



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

www.munipadreabad.gob.pe

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 352-2023-MPPA-A

Aguaytía, 16 de noviembre del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTÍA.

#### VISTO:

El Informe de precalificación N° 25-2023-MPPA-ST-WAT, de fecha 19 de setiembre del 2023; la Carta N° 056-2023-AL-ST-WAT, de fecha 20 de setiembre del 2023; la Resolución Gerencia Municipal N° 346-2023-MPPA-A-GM, de fecha 22 de setiembre del 2023; la Carta N° 419-2023-MPPA-A-GM, de fecha 30 de octubre del 2023; la Carta N° 060-2023-AL-ST-WAT, de fecha 08 de noviembre del 2023; la Carta N° 428-2023-MPPA-A-GM, de fecha 10 de noviembre del 2023; el Memorandum N° 369-2023-MPPA-A-GM, de fecha 13 de noviembre del 2023;y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades refiere: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades sean estas Provinciales y Distritales; ciertamente la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En ese contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada, quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relación que se pueda presentar como justificación o irrazonables;

Que, mediante Numeral 5.5 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil de los Ex servidores. Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241;

Que, en particular, en su documento de devolución hace mención que viene dilatando el tiempo en cuanto al inicio del procedimiento correspondiente, presumiendo que se estaría beneficiando de algún modo al señor inmerso en el procedimiento administrativo, además de señalar que los argumentos legales son erróneos y personalísimos;

Que, de lo vertido en el párrafo precedente, debemos tener en consideración que según de la revisión de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, dentro de sus funciones como secretario técnico, tiene lo siguiente:

- d).- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- f).- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g).- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

Que, de acuerdo a la funciones, que no estaría cumpliendo a cabalidad; siendo que, en su informe precalificación señala que, "la sanción que le correspondería para el caso de su ex funcionario, sería la inhabilitación para el reingreso al servicio civil, la misma que podía ser hasta por treinta (30) meses" y que según el numeral 6, del mismo informe, el cual tiene como sub título Identificación de órgano instructor competente para disponer el inicio de PAD; señala que "el Órgano Instructor para disponer el inicio de PAD es la Gerencia Municipal, debido a que, como Gerente de Administración y Finanzas, de acuerdo al Organigrama Estructural de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, tiene como jefe inmediato superior al Gerente indicado, conforme al literal a) del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y literal b) numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil";

Que, sin embargo, de la revisión de la mencionada Directiva, tenemos que en el numeral 14.3, establece que, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

civiles. Siendo que las **autoridades competentes para esta sanción serán las previstas para la sanción de destitución**. En el caso de ex funcionarios se sigue el procedimiento previsto en el numeral 19 de esta directiva;

Que, cabe señalar, que el procedimiento para imponer la **sanción de inhabilitación a un ex servidor es el establecido para la sanción de destitución**, señalado en el inciso c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC. Asimismo, el periodo de la sanción de inhabilitación puede variar entre un (1) día hasta cinco (5) años, según cada caso en concreto. Para la imposición se tiene en cuenta las reglas de gradualidad señaladas en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, Al respecto, en el numeral 93.1, del artículo 93°, indica que, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.**

Que, mediante Carta N° 428-2023-MPPA-A-GM, de fecha 10 de noviembre del 2023; manifiesta que se ha realizado la evaluación de la documentación de la referencia, en torno al procedimiento administrativo disciplinario del señor **DENNIS DAVID ADVINCULA VELA**, quien se desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas, al momento de la comisión de los hechos;

Que, mediante Memorándum N° 369-2023-MPPA-A-GM, de fecha 13 de noviembre del 2023; el Gerente Municipal, manifiesta que se notificó la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, al señor DENNIS DAVID ADVINCULA VELA; sin embargo del análisis realizado a la norma que regula este procedimiento, se ha evidenciado, que no corresponde a esta oficina actuar como Órgano Instructor; es por ello, que se ha cursado documentos que sustentan lo evidenciado, el mismo que se adjunta al presente, a fin de proyectar y sustentar la Resolución de Alcaldía que declare nulidad del acto administrativo en cuestión;

Que, estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidad;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD** la Resolución de Gerencia Municipal N° 346-2023-MPPA-A-GM, **que se aprueba la apertura Procedimientos Administrativo Disciplinario en contra del ex funcionario público DENNIS DAVID ADVINCULA VELA**, por la presunta comisión de la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** cualquier resolución que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a los interesados, a la Gerencia Municipal, así como a todas las oficinas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR**, a Secretaría General la notificación y distribución respectiva a las áreas competentes de esta entidad municipal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
- AGUAYTIA -  
  
Econ. **IVAN RONALD MENDOZA JARAMILLO**  
ALCALDE PROVINCIAL